



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra los señores **JOSE DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ y LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de octubre de 2023<sup>1</sup>, La apoderada judicial del extremo demandante, allegó memorial de Renuncia de poder<sup>2</sup>, a consecutivo seguido y a través del mismo medio electrónico institucional el 08 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el profesional en derecho **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, allegó memorial de poder especial<sup>4</sup>, suscrito por el señor **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali., identificado con la C.C. No. 16.549.735., en su calidad de APODERADO GENERAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien se encuentra facultado para conferir poder especial para la debida representación judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., como se observa a PDF "048Anexo5" y "049Anexo6", solicita se le reconozca personería jurídica en la causa en marras.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*" ***(negrilla y subrayado fuera del original)***.

Luego, la profesional **APARICIO PRIETO** como apoderada judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, presentó renuncia a poder el día 09 de octubre de 2023, observando este Despacho que dicho correo también está dirigido a su poderdante, a la dirección ([notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co) - [mlemos@fundaciongruposocial.co](mailto:mlemos@fundaciongruposocial.co) - [abermudezc@fundaciongruposocial.co](mailto:abermudezc@fundaciongruposocial.co)), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la renuncia de la apoderada judicial allegada por la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, teniendo en cuenta que mediante mensaje electrónico se allega nuevo poder al profesional en derecho **BALLEEN CACERES** atrás nombrado, precedente es reconocer personería jurídica, a la misma en los términos que establece el contrato de mandato arrimado al plenario, toda vez que se observa, que el mismo cumple lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, así como lo reglado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Consecutivo "040CorreoAportaRenunciaPoder a" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "041EscritoRenunciaPoder" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "042CorreoAportaPoder" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "059PoderConferido2020-00446-J2" del expediente digital



Por ultimo se tiene que mediante memorial fechado 24/07/2023<sup>5</sup>, la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de relevar curador ad litem y nombrar nuevo curador.

Al respecto, se tiene que mediante providencia del 16 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se designó al abogado MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO, no obstante, no se observa al Despacho manifestación alguna del citado abogado, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, identificada con c.c. **13.468.511** con T.P. N° **85220** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>7</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [gustavolitigante@hotmail.com](mailto:gustavolitigante@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por la apoderada general de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** al momento de admitir la demanda, a la profesional en derecho **RUTH APARICIO PRIETO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ISMAEL ENRIQUE BALEN CACERES**, T.P. 34.476 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO identificado con la C.C. No. 16.549.735., en su calidad de APODERADO GENERAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A., debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del actor.

<sup>5</sup> Consecutivo "035CorreoReiteraSolicitudRelevarCuradorAdLitem" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo "018AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2018-00693-J1" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "051ConsultaSinaNuevoCuradorAdLitem" del expediente digital



**TERCERO: REVOQUESE** la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 16/11/2021 al abogado MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO, identificado con C.C. N° 13.251.881 con T.P. N° 47.606 del C.S. de la J., por secretaria, **OFICIESE**, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado

**CUARTO: DESIGNAR** al abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, identificada con c.c. 13.468.511 con T.P. N° 85220 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado JOSE DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ y LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: [gustavolitigante@hotmail.com](mailto:gustavolitigante@hotmail.com) Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([gustavolitigante@hotmail.com](mailto:gustavolitigante@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a4aa419226372434a1c636e1382ad3316dc99adec09e72e9c89760761c55e**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ROSA ELENA LOZANO IBAÑEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **JUAN BAUTISTA DELGADO AMARILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 09 de octubre de 2023<sup>1</sup>, el cual fue reiterado el 26/10/2023<sup>2</sup>, 01/11/2023<sup>3</sup>, 14/11/2023<sup>4</sup> el estudiante en formación, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, **DANILO ALEXIO FORERO MONTES**, allegó memorial constitutivo de sustitución de poder que le fuera conferido para la presente causa por el estudiante en formación de la Universidad de Pamplona **ALEXANDRA CABRALES ANDRADE**, a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en el trámite procesal de la referencia. Por ende, y encontrándose ajustada a derecho la solicitud presentada, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Aunado a lo anterior, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo actor a quien se le reconocerá personería jurídica en la presente providencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de dicho abogado ([danilo.forero@unipamplona.edu.co](mailto:danilo.forero@unipamplona.edu.co)) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Así mismo se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de octubre de 2023<sup>5</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, solicita "(...) se sirva requerir al abogado **LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ** por cuanto fue designado como curador ad litem de conformidad a los autos emitidos por este despacho con fechas del 20/01/2022 y 17/06/2022(...)".

Ahora bien, respecto de la solicitud se tiene que si bien es cierto este designó como Curador Ad litem al abogado **LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, esta designación se le fue relevada mediante providencia 15/05/2023<sup>6</sup>, y por lo tanto en dicha providencia se designó nuevo Curador a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, identificada con c.c. 1.090.481.182 con T.P. N° 343.081 del C.S. de la J, la cual fue debidamente notificada de dicha providencia el 16/05/2023<sup>7</sup>, sin embargo esta no ha tenido ningún pronunciamiento.

Entonces sería del caso preferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el

<sup>1</sup> Consecutivo "045CorreoAllegaSustitucionPoderSolicitaReconocimientoPersoneria" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "050CorreoAllegaSustitucionPoderSolicitaReconocimientoPersoneria" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "053CorreoSolicitudReconocimientoPersoneriaSolicitaDesignacionPerito" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "057CorreoReiteraCuartaVezSolicitudReconocimientoPersoneriaSolicitaDesignacionPerito" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "048CorreoSolicitudDesignacionCurador" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "042AutoRevocaDesignaCur2019-00356-J1" del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo "043ReporteEnvioAutoRevocaDesignaCur2019-00356-J1" al "044ConfirmacionEnvioAutoRevocaDesignaCur2019-00356-J1" del expediente digital.



plenario, que, no existe documento alguno que acredite la no aceptación por parte del Abogado designado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

*(...).”*

En razón a lo cual, es claro que debe existir renuncia expresa, de no asumir la designación realizada, de lo contrario, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 15/05/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 15/05/2023 ([marlyn940722@gmail.com](mailto:marlyn940722@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante en formación de la Universidad de Pamplona **DANILO ALEXIO FORERO MONTES**, identificada con



C.C. N° 1.193.040.345 de Cúcuta, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo accionado ([danilo.forero@unipamplona.edu.co](mailto:danilo.forero@unipamplona.edu.co)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 15/05/2023, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

**CUARTO:** Se le **ADVIERTE** a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 15/05/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 05/07/2022 ([marlyn940722@gmail.com](mailto:marlyn940722@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d4e75a533b699187790c52a3ccb8b57a403d56390bcf7a62b18c2f5dd7743**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **HUGO APARICIO ORTEGA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de octubre de 2023<sup>1</sup>, La apoderada judicial del extremo demandante, allegó memorial de Renuncia de poder<sup>2</sup>, a consecutivo seguido y a través del mismo medio electrónico institucional el 03 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el profesional en derecho **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, allegó memorial de poder especial<sup>4</sup>, suscrito por el señor **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali., identificado con la C.C. No. 16.549.735., en su calidad de APODERADO GENERAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien se encuentra facultado para conferir poder especial para la debida representación judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., como se observa a PDF "064AnexoEscritura0519-2020-00446-J2" y "065AnexoEscrituraPoderGeneral", solicita se le reconozca personería jurídica en la causa en marras.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** (...) "**(negrilla y subrayado fuera del original)**".

Luego, la profesional **APARICIO PRIETO** como apoderada judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, presentó renuncia a poder el día 09 de octubre de 2023, observando este Despacho que dicho correo también está dirigido a su poderdante, a la dirección ([notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co) - [mlemos@fundaciongruposocial.co](mailto:mlemos@fundaciongruposocial.co) - [abermudezc@fundaciongruposocial.co](mailto:abermudezc@fundaciongruposocial.co)), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la renuncia de la apoderada judicial allegada por la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, teniendo en cuenta que mediante mensaje electrónico se allega nuevo poder al profesional en derecho **BALLEEN CACERES** atrás nombrado, procedente es reconocer personería jurídica, a la misma en los términos que establece el contrato de mandato arrimado al plenario, toda vez que se observa, que el mismo cumple lo

<sup>1</sup> Consecutivo "056Correo5AllegaRenuncia" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "057Escrito5Renuncia" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "058CorreoAllegaNuevoPoderConferido2020-00446-J2" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "059PoderConferido2020-00446-J2" del expediente digital



contemplado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, así como lo reglado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por la apoderada general de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** al momento de admitir la demanda, a la profesional en derecho **RUTH APARICIO PRIETO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ISMAEL ENRIQUE BALEN CACERES**, T.P. 34.476 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO identificado con la C.C. No. 16.549.735., en su calidad de APODERADO GENERAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A., debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del actor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744335211114c23009b7ed9107feedaaca8f625db8c12d99d79c45c2ea6a73a1**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **CREZCAMOS SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **ÁLVARO HERNÁN PEÑARANDA ARTEAGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, el extremo demandante, allega memorial mediante el cual revoca el poder conferido a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** e igualmente allega nuevo poder<sup>2</sup> conferido a la profesional en derecho **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, por lo cual procedente es traer a colación el inciso 1° del artículo 76 del CGP, a saber "(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)" (**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, por la parte accionante, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, a fin de que represente los intereses del extremo demandante, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionante a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del profesional en derecho **CAMARGO OTERO** ([alejandra.camargo@crezcamos.com](mailto:alejandra.camargo@crezcamos.com)), link de acceso al expediente por el término de tres (03) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Por último, de la solicitud presentada "(...) solicito señor juez se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-57191 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta. (...)", se le informa que dicha actuación ya fue realizada por parte de este Despacho, por lo cual se libró Despacho Comisorio N° 99 fechado 26/11/2023<sup>3</sup>, el cual fue notificado en debida forma al comisionado con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

<sup>1</sup> Consecutivo "035CorreoAportaPoder" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "036EscritoAportaPoder" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "030DespachoComisorioN°99 2021-00151-J3" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOQUESE** el poder otorgado por la entidad **CREZCAMOS SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, T.P. 360.702 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

**TERCERO CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo accionante ([alejandra.camargo@crezcamos.com](mailto:alejandra.camargo@crezcamos.com)), a quien hoy se le reconoce personería jurídica para actuar en la causa en marras **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed138c03cb7a21dfc1d97d9a115da5055336674b6931658582cab5ae0ddc54c**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NELLYS MARIA BENITEZ DIAZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra del señor, **EDWIN MOVIL CURIEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 04 de octubre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora solicita lo siguiente "(...) solicito al juzgado REITERAR el oficio que ordena el embargo del salario del demandado, el cual fue enviado el pasado 16 de junio de 2023 a los correos del batallón de infantería del ejército nacional. A la fecha, no se ha emitido ninguna respuesta por parte del ejército nacional sobre la aplicación de dicha medida ordenada por el juzgado. Solicito se REITERE dicho oficio y se ordene direccionar a quien corresponda, advirtiendo sobre la aplicación de sanciones por incumplimiento. (...)

Respecto de la aplicación de sanciones, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP que rezan,

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

**PARÁGRAFO.** (...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

(...)"

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a través de su pagador o quien haga sus veces, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice y, exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, decretada mediante auto de fecha 08/06/2023, la cual le fue notificada mediante oficio N° 1234 16/06/2023, otorgándole el término improrrogable de 3 días contados a partir de la puesta en conocimiento de este requerimiento, para rendir el informe solicitado, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 44 y artículo 593 numeral 9 del CGP.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

---

<sup>1</sup> Consecutivo "069CorreoSolicitudReiteracionOrdenEmbargo" al "070EscritoSolicitudReiteracionOrdenEmbargo" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su pagador o quien haga sus veces, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice y, exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, decretada mediante auto de fecha 08/06/2023, la cual le fue notificada mediante oficio N° 1234 16/06/2023. **ADVIÉRTASELE** que cuenta con un término de 3 días, para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 44 y artículo 593 numeral 9 del CGP. **OFÍCIESE** por Secretaría en tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdca3fb09c4d6f1e06fb7e1732a9e6f7e20f00e435c8126b450d683e8d07002**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAURICIO GIRALDO GUERRA y GIOVANNY GIRALDO GUERRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el extremo actor mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) del día 30/10/2023<sup>1</sup> solicita oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que informe lo siguiente

*"(...) PRIMERO: Respetuosamente solicito al despacho que se sirva OFICIAR Nuevamente a NUEVA EPS. Lo anterior a fin de que se sirva informar de forma correcta a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado MAURICIO GIRALDO GUERRA ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91273145. Lo anterior por cuanto dicha EPS es quien presta el servicio al demandado, por lo que, atendiendo a los poderes concedidos por el artículo 46 de C.G.P. al señor Juez, aunado a la protección de datos con los que gozan dichos datos, entonces es procedente que el despacho acceda a la petición acá elevada.*

*SEGUNDO: Respetuosamente solicito al despacho que se sirva OFICIAR Nuevamente a NUEVA EPS. Lo anterior a fin de que se sirva informar de forma correcta a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado GIOVANNY GIRALDO GUERRA ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88216474. Lo anterior por cuanto dicha EPS es quien presta el servicio al demandado, por lo que, atendiendo a los poderes concedidos por el artículo 46 de C.G.P. al señor Juez, aunado a la protección de datos con los que gozan dichos datos, entonces es procedente que el despacho acceda a la petición acá elevada.(...)"*

Respecto de lo solicitado por la parte actora, se accederá teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber realizado previamente solicitud a la EPS NUEVA, donde requiere la información que necesita de los demandados, y dicha entidad no accedió a brindar la información de acuerdo con en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 1 de la ley estatutaria 1581 Decreto 1377 de 2013, por lo anterior se accederá a lo solicitado.

Por último, se ordenará por la Secretaría de este Despacho, dar acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionante, remitiendo para tal fin al correo electrónico ([daniel.fiallo@hotmail.com](mailto:daniel.fiallo@hotmail.com) - [danielfiallomurcia@gmail.com](mailto:danielfiallomurcia@gmail.com)), link de acceso al expediente por el término de cinco (05) días, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

<sup>1</sup> Consecutivo "114CorreoSolicitudLibrarMedidaCautelar" al "118Anexo3SolicitudLibrarMedidaCautelar" del expediente digital.



Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por el extremo actor. Por Secretaria **OFICIESE** a la **NUEVA EPS** a fin de que informe con destino al presente expediente, lo siguiente;

- Se sirva informar de forma correcta a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado MAURICIO GIRALDO GUERRA ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91273145.
- Sirva informar de forma correcta a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado GIOVANNY GIRALDO GUERRA ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88216474.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionante ([daniel.fiallo@hotmail.com](mailto:daniel.fiallo@hotmail.com) - [danielfiallomurcia@gmail.com](mailto:danielfiallomurcia@gmail.com) ). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2979430a090b56802839af7d27e3312d1a25c9203574f10f11f9f1fff2a5325e**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** contra **JAIRO DURAN MANOSALVA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su calidad de endosatario para el cobro, presentó sustitución de poder<sup>2</sup>, a favor de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, memorial en el que indica lo siguiente "(...) Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas al momento de iniciar la demanda, dentro de las cuales se encuentran la de transigir, conciliar, recibir, desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo a BANCOLOMBIA S.A por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso en mención en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.(...)". De la anterior solicitud, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la solicitante no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosatario, por tal razón no es procedente acceder lo solicitado.

Sobre el particular, endoso en procuración y/o para cobro: "Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

<sup>1</sup> Consecutivo "062CorreoSustitucionPoder" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "038EscritoSustitucionPoder" del expediente digital



*Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.<sup>3</sup>*

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”; que en aplicación al presente caso, el documento aportado por la endosataria la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** contiene la expresión “**SUSTITUCIÓN DE PODER**” lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la sustitución de poder solicitada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

<sup>3</sup>De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9753140cee103079497f8583d97d7cdfc2a76e631ef3df560bdf53e56fb6e21**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de los señores **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO, y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 12 de octubre de 2023<sup>1</sup>, el profesional en derecho **WILSON PINZON MOROS**, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> contentivo de poder suscrito por el extremo pasivo LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO, y solicita "(...) muy respetuosamente, se remita a mi correo: 1. El auto admisorio de demanda de fecha 22 de agosto de 2023, para que proceda a notificarse el mismo. 2. Copia de la demanda y sus anexos, para proceder a dar contestación a la demanda y ejercer en debida forma, el derecho de defensa. (...)".

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso**, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)".

Por ende, y visto el documento arrojado al plenario, por el abogado **WILSON PINZON MOROS** ya referido, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

<sup>1</sup> Consecutivo "061CorreoAportaPoderSolicitaEnvioEscritoDemanda" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "062EscritoAportaPoderSolicitaEnvioEscritoDemanda" del expediente digital



En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente al señor **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 369 del CGP, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte días (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su ejercicio de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, concediéndole acceso al expediente digital para tal fin por el término de cinco (5) días finalizado este se cerrará el acceso.

Así mismo y una vez verificado el poder arrimado por el profesional en derecho **WILSON PINZON MOROS**, para actuar en representación del señor **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO**, se aceptará el mismo por cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al abogado atrás citada, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Seguidamente, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allegó 11/09/2023<sup>3</sup> certificaciones de notificación electrónica realizada a los demandados mediante mensajería "ENVIAMOS", de las diligencias de notificación arrimadas al plenario, estas no cumplen con el lleno de los requisitos legales, puesto que de los documentos que acompañan a la misma, no se observa la notificación del auto fechado 05/09/2023<sup>4</sup>, y a pesar de que en dicha providencia en su numeral quinto se le indicó al actor que debía realizar notificación a las partes accionadas de las providencias, tanto del auto fechado 22 de agosto de 2023 que admitió, como del auto fechado 05/09/2023 que corrigió dicha providencia, esta omitió notificación de dicha providencia.

Por otra parte, se tiene que, de dicha notificación a los accionados, se indica dentro del memorial lo siguiente "(...) se le notifica el traslado del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos **el cual comenzara a correr el día siguiente** (...)", lo cual no es correcto, pues conforme lo establece el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es "**(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**(...)". (Negrilla y resaltado del despacho), en consecuencia se encuentra mal suscrito dicho documento, en razón a lo cual se requerirá al extremo actor, para que en el término improrrogable de 30 días, realice en correcta y debida forma, las diligencias de notificación del extremo demandado, **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO**, tal como fuese dispuesto en auto admisorio del 22 de agosto de 2023 el cual fue corregido mediante providencia 05/09/2023, so pena de aplicación del artículo 317 del Código General el Proceso, esto es la declaratorio de desistimiento tácito en la causa en marras.

<sup>3</sup> Consecutivo "021CorreoAportaSoporteNotificacionPersonal" al "029Anexo7" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "020AutoCorrigeExcluyeDemandado2023-00351-00" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO**, del auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2023, corregido mediante providencia 05 de septiembre 2023, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **WILSON PINZON MOROS**, T.P. 93.440 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO**, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al señor **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** en calidad de demandado por el término de 20 días conforme lo reza el artículo 369 del CGP, para lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al citado señor LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO a través de su apoderado judicial ([wilsonpinmo@hotmail.com](mailto:wilsonpinmo@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al extremo actor para que proceda con la notificación del del auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2023 corregido mediante providencia 05 de septiembre 2023, al extremo demandado CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo actor para lo de su cargo y fines pertinentes ([marca-39@hotmail.com](mailto:marca-39@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial del extremo actor ([marca-39@hotmail.com](mailto:marca-39@hotmail.com)) y al apoderado judicial de la parte



demandada LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO ([wilsonpinmo@hotmail.com](mailto:wilsonpinmo@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e60edd11b8445fd25e96bbf10a6a4ef9f9dde0fd27da2a057c7ca7b356cea5**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **IRWIN RENE LARA GUERRERO.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de octubre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que, en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "*El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y **el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.*" (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identificó ninguna dirección de domicilio de la parte demandante, ni demandada, ni de su apoderada, por lo tanto, se indicó que es necesario que se realizara la corrección pertinente.

De igual forma se presentó incumplimiento del requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "*... informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" (negrita y subrayado del Despacho), se le solicitó presentar de manera correcta la información y allegar el correspondiente soporte. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de octubre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 08 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231108) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

<sup>1</sup> Consecutivo "010AutolnadmiteESMiCRad2023-00567-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da68784d5cfa5d5d4cc3a0d25084408a0193d3d0122fb8a113af6646442f974

Documento generado en 17/11/2023 05:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE SUCESIÓN  
RADICADO 548744089-003-2023-00607-00

A.I. No.1171

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por la señora **HELDA MARGARITA GARCIA OLIVEROS** identificada con CC..5.568.095, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Arturo Mojica Jaimes identificado con CC.13.174.204 y Tarjeta Profesional No.333.330 del C.S.J., causante el señor **JAIME GARCÍA GALVEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.245.924, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 07 al 10 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en trámites establecidos, identificación de bienes, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por la señora **HELDA MARGARITA GARCIA OLIVEROS** identificada con CC..5.568.095, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Arturo Mojica Jaimes identificado con CC.13.174.204 y Tarjeta Profesional No.333.330 del C.S.J., causante el señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE SUCESIÓN  
RADICADO 548744089-003-2023-00607-00

**A.I. No.1171**

**JAIME GARCÍA GALVEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.245.924, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa07c4efe9f461c5b728e60e1e8a082cfb3e7f8c2caea08db4fdaf9d898900**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** identificada con Nit.890.502.559-9, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez identificada con CC. 1.090.446.792 y Tarjeta Profesional No.243.271 del C.S.J., contra el señor **CRISTHIAN DAVID QUINTERO GÓMEZ** identificado con CC.1.053.867.463, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** plasma *"El demandado:- CRISTHIAN DAVID QUINTERO GOMEZ: CALLE 4 #10-51 LOCAL 1 SAN MARTIN, VILLA DEL ROSARIO Correo Electrónico: cristianquintero50@gmail.com"* sin realizar manifestación alguna sobre la obtención del correo electrónico de la parte demandada, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **"... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**(negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que aclare la forma como conoce que es el correo de notificación y que presente de manera correcta y legible el correspondiente soporte.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** identificada con Nit.890.502.559-9, debidamente representada y quien actúa a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2023-00628-00

A.I. No.1178

apoderada judicial, contra el señor **CRISTHIAN DAVID QUINTERO GÓMEZ** identificado con CC.1.053.867.463, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfdf13b7156b69b3fdd53dbb390383f0deb7e3d31835aff6d8dc2f5c115a738**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por la señora **LUZ MARINA CRUZ OLARTE** identificada con CC.37.247.023, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Eddy Aurora Cruz Olarte identificada con CC.27.890.539 y Tarjeta Profesional No.56.978.D1 del C.S.J., contra los señores **WILSON JAIMES PÉREZ** identificado con CC.88.189.512 y **MERCEDES RUIZ PRADA** identificada con CC.60.403.359, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 17 al 23, del 57 al 59, del 62 al 70 del consecutivo 003EscritoDemanda y el consecutivo 004AnexoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **REIVINDICATORIO** promovido por la señora **LUZ MARINA CRUZ OLARTE** identificada con CC.37.247.023, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **WILSON JAIMES PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICADO 548744089-003-2023-00629-00

**A.I. No.1179**

identificado con CC.88.189.512 y **MERCEDES RUIZ PRADA** identificada con CC.60.403.359, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74820a16c3733feda707fd49b5880d229ba10305777de6dd3654d3ef20eb2c04

Documento generado en 17/11/2023 05:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA** promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. "AV VILLAS" identificado con Nit.860.035.827-5, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ ROJAS** identificado con CC.1.090.398.882, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios 58, 102, 103 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "**Parte Demandada:** en **LOTE 11 DE LA MANZANA G QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO EL PORTAL DE SAN NICOLAS UBICADO EN LA CARRERA 15 #6-02 CORREGIMIENTO DE LA PARADA MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.** Correo electrónico [angelgonzalezrojas2@gmail.com](mailto:angelgonzalezrojas2@gmail.com) " sin realizar manifestación alguna sobre la obtención del correo electrónico de la parte demandada, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que aclare la forma como conoce que es el correo de notificación y que presente de manera correcta y legible el correspondiente soporte.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la



misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA** promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. "AV VILLAS" identificado con Nit.860.035.827-5, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ ROJAS** identificado con CC.1.090.398.882, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMAR

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ec3d2acfc679d31a1d72a06340792a8b6a9bfab2279275ffd7a5f0de1f7a3**

Documento generado en 17/11/2023 05:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**